

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA
CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE
OAXACA.

SALA SUPERIOR.

PONENTE: MAGISTRADO MATEO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

RECURSO DE REVISIÓN: 0115/2023.

EXPEDIENTE: 0184/2023 DE LA SEGUNDA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
(ANTERIORMENTE 0076/2022 DEL ÍNDICE
DE LA CUARTA SALA UNITARIA).

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: POLICÍA VIAL
CON NÚMERO ESTADÍSTICO 271,
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.

1. Resolución de la Sala Superior que **CONFIRMA** la sentencia de uno
de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente **0184/2023** del índice
de la Segunda Sala Unitaria (anteriormente **0076/2022**, del índice de la
Cuarta Sala Unitaria).

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. RESULTANDO	2
PRIMERO.RESOLUCIÓN EN REVISIÓN.....	2
SEGUNDO. SENTIDO DEL FALLO EN PRIMERA INSTANCIA	2
2. CONSIDERANDO	3
PRIMERO. COMPETENCIA LEGAL.....	3
SEGUNDO. TRANSCRIPCIÓN DE AGRAVIOS.....	3
TERCERO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.....	8
CUARTO. DECISIÓN	8
3. RESUELVE	9

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
-----------------------------	--

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Procedimiento:	Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca

R E S U L T A N D O

PRIMERO. RESOLUCIÓN EN REVISIÓN.

2. Inconforme con la sentencia de uno de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la entonces Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, **Jacinto Javier López Santiago, Policía Vial con número estadístico 271, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. SENTIDO DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

3. Los puntos resolutivos de la sentencia de uno de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la entonces Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia que ahora se recurre, son los siguientes:

“PRIMERO. - Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. – La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, no así la autoridad demandada Tesorero municipal de Oaxaca de Juárez, ya que, al no dar contestación a la demanda, se le tuvo contestando en sentido afirmativo.

*TERCERO. – No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandada, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.***

*CUARTO. – Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las actas de infracción *****, *****, *****, de fechas diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, diecinueve de abril y trece de junio del dos mil veintidós, emitidas por los Policías Viales con números estadísticos PV-341, PV-271, y PV-240, dependientes de la Dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Protección Ciudadana Municipal, como quedó precisado en el último párrafo del considerando quinto de esta sentencia.*

*QUINTO. –En consecuencia, se ordena al Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, haga la devolución a ***** apoderado legal de la persona moral denominada “SERVICIOS DE TRANSPORTACIÓN EXPRESS ANTEQUERA, S.C DE R.L. DE C.V.” las cantidades de \$ 1,443.00 (mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N), \$1,973.00 (mil novecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), \$ 2406.00 (dos mil cuatrocientos seis pesos 00/100 M.N.), \$962.00 (novecientos sesenta y dos pesos 00100 M.N.), \$144.00 (ciento cuarenta y cuatro pesos 00100 M.N.), dando un **total** de: \$6, 928.00 (seis mil*

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), como quedo precisado en el primer párrafo del considerando sexto de esta sentencia.

SEXTO. –NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I, y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así lo acordó y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe, hasta el día de hoy que lo permitieron las labores de esta Sala. “

2. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

4. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Local; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y tercero, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica d, aplicable conforme al artículo séptimo transitorio del decreto número 1486, por el cual se reformó el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintidós de julio de dos mil veintitrés, 120, 125, 127, 129,130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de uno de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la entonces Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0076/2022**, ahora **0184/2023**, del índice de la Segunda Sala Unitaria de primera instancia.

SEGUNDO. TRANSCRIPCIÓN DE AGRAVIOS.

5. Los argumentos hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010,

visible a página 830, bajo el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

TERCERO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

6. El inconforme alega en su **primer agravio**, que le causa perjuicio lo manifestado en el considerando sexto de la sentencia, al violar en perjuicio de la autoridad que representa, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 207 fracción II de la Ley de Procedimiento, en virtud de que no está emitida de forma congruente con el acto impugnado, pues quedó debidamente acreditada la fundamentación y motivación, y con ello, la validez del mismo acto, asimismo, manifiesta que la primera instancia hizo un razonamiento omiso cuando determinó y declaró la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio *********, de diecinueve de abril de dos mil veintidós.

7. Esta instancia revisora advierte que este argumento expresado por la autoridad inconforme en su oficio de recurso de revisión número **DM/DJ/125/2023** deviene **INOPERANTE**, porque esas manifestaciones de ninguna manera van encaminadas a controvertir las consideraciones principales de la sentencia en revisión, en la que la entonces Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia declaró la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio ********* de diecinueve de abril de dos mil veintidós¹, y era indispensable que planteara el recurrente, las razones por las cuales a su juicio, la primera instancia contravino el principio de congruencia cuando dictó la sentencia en revisión.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

8. Es aplicable al presente caso, la jurisprudencia IV.3o.J/12 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la

¹ Visible en la foja 23 (veintitrés) del expediente **0076/2022** de la entonces Cuarta Sala Unitaria, ahora **0184/2023** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia.

técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

9. Expone en otro fragmento del **primer agravio**, que la sentencia recurrida le causa perjuicio a su investidura como Policía Vial del Municipio de Oaxaca de Juárez, ya que, en primer término, la infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, y se advierte que de los preceptos que invoca *****, apoderado legal de la persona moral denominada “**Servicio de Transportación Express Antequera. S.C de R.L. de C.V**” para apoyar su pretensión, consistente en la nulidad del acta de infracción ***** de diecinueve de abril de dos mil veintidós, resulta improcedente.

10. Porque a la fecha de la presentación de la demanda ya había transcurrido el término para impugnar el acto, sin que se deje en estado de indefensión al recurrente, en virtud de que *****, apoderado legal de la persona moral denominada “SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN EXPRESS ANTEQUERA. S.C DE R.L. DE C.V., bajo protesta de decir verdad, pretende desconocer falsamente al manifestar no haber tenido conocimiento del acta de infracción, por lo que debe de declararse la caducidad y sobreseer la Litis del acto impugnado.

11. Por otra parte, sostiene que, el acta de infracción con número de folio 00332 A de diecinueve de abril de dos mil veintidós, es consecuencia de que el ciudadano *****, es poseedor y conductor del vehículo de motor marca polo, tipo autobús, color blanco, verde y azul, número económico *****, placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, quien con su actuar infringió el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, cometiendo una falta administrativa consistente en ascenso y descenso en lugar prohibido por el citado reglamento, como consecuencia de esa falta administrativa, es que fue infraccionado por el Policía Vial Jacinto Javier López Santiago.

12. Lo anterior, porque existe un ordenamiento específico que regula el procedimiento relativo a la imposición de sanciones por infracciones en materia de tránsito y el acta se encontraba debidamente fundada y motivada, esto con fundamento en el artículo 106 fracción II del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, y el actor pretende desconocer y falsamente dice no haber tenido conocimiento del acta de infracción, pues en la demanda está redactada en términos confusos, imprecisos y equívocos por no constarle la veracidad de los hechos planteados.

13. Por lo anterior, solicita con fundamento en el artículo 182 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que se deseche la sentencia, pues la demanda no fue interpuesta en tiempo y forma como lo establece el artículo 166 de la ley en comento, por lo que manifiesta que debe de declararse la caducidad y que se sobresea la Litis del acta de infracción con número de folio ***** de diecinueve de abril de dos mil veintidós, esto en términos de los artículos 67 fracción IV, 70 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (los transcribe).

14. Asimismo, refiere que la Magistrada titular de la entonces Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia transgredió los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en toda resolución, ya que la sentencia sirve de instrumentos de realización de justicia, pues tiene como objeto resolver una controversia planteada por las partes, es por eso, que, para la consecución de tan importante fin, al momento de dictar la resolución respectiva, el juzgador debe necesariamente contar con mínimo de técnica, seguir una exposición metodológica y observar en todo momento los principios referidos, siendo estos, la base de toda resolución, para lo cual invoca la siguiente tesis. **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS, PRINCIPIO DE."**

15. Hace mención la autoridad inconforme de que, la razón por la cual emitió el acta de infracción con número de folio ***** de diecinueve de abril de dos mil veintidós, pues en la misma se encuentran plasmados los artículos 16 fracción II, 106 fracción II, 130 y 132 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, "por ascenso y descenso en lugar prohibido", ya que prevén la conducta ilegal del infractor, ordenamiento jurídico de orden público y de carácter obligatorio, y que tal como lo reza el principio general de derecho "la ignorancia de la ley, no exime de su cumplimiento", el efecto de cometerse una infracción prevista en el mismo, se hace acreedor a una sanción.

16. Y en el caso que les ocupa, el infractor debió ser acreedor a una multa, que resulta ser la consecuencia de su conducta ilegal, de lo que se desprende la legalidad de la multa impuesta, por ello dicha sentencia no es apegada a derecho, ni tampoco está fundada ni motivada, por lo que transcribe los artículos 16 fracción II, 106 fracción II, 130 y 132 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

17. Manifiesta también, que se citaron en el acta de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que resultan suficientes para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento.

18. Infiere que, resolver bajo la premisa de que todo acto de autoridad competente se presume fundado en la ley, al cumplir con la exigencia que se determinan en la misma, por lo tanto, válido hasta demostrar lo contrario, es por lo que, en todo caso corresponde al promovente aportar los elementos necesarios que acrediten su dicho y desvirtúen la legalidad del acto de autoridad, al ser una presunción legal.

19. En su **segundo agravio** expresa la autoridad recurrente, que la motivación del acta de infracción fue la correcta y los preceptos legales citados, son aplicables al caso particular, es por ello, que de ninguna manera se dejó al administrado en estado de indefensión, dado que se señalaron los motivos, circunstancias especiales o razones particulares para determinar la conducta ilegal del infractor, ya que la falta administrativa plasmada en la misma, así como lo establecen los artículos invocados por la recurrente como Policía Vial del Municipio de Oaxaca de Juárez, son elementos que resultan suficientes para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento.

20. Sostiene que la sentencia que se recurre, fue dictada en contravención al artículo 207 fracción II de la Ley en cita, para lo cual invoca la tesis de rubro siguiente: **“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. (...)”, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. (...)”**

21. Finaliza sus agravios manifestando que como Policía Vial Municipal, procedió de acuerdo a las facultades previstas en los diversos ordenamientos jurídicos indicados, los cuales le autorizan a infraccionar al actor y hacerlo acreedor a una sanción pecuniaria, al haber incumplido con lo preceptuado en los mismos, siendo las razones suficientes, para tener por cumplidos los requisitos de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento.

22. Estos argumentos son **INOPERANTES**, ya que se advierte que tratan de complementar la defensa de los elementos y requisitos de validez

del acto impugnado, relativos a la fundamentación y motivación, expresados por la autoridad en el oficio de contestación, mismos que no pueden ser tomados en cuenta como agravios en segunda instancia, porque la autoridad recurrente debió expresar ese argumento al momento de formular su oficio de contestación de demanda, ya que desde que fue emplazado a juicio, era conocedor de todos los elementos para formular la defensa del acto impugnado a través de su contestación de demanda, siendo ese momento procesal el oportuno para esgrimir los argumentos relativos a la defensa de los elementos y requisitos de validez del acto impugnado, lo cual no hizo, como se desprende del contenido del oficio de contestación de demanda², por lo tanto, ese argumento no puede ser analizado en esta Instancia. De ahí lo **INOPERANTE** de estos agravios.

23. Es aplicable al presente caso, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro 1002996, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección – Recursos, Página: 1263, que se cita a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.*

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

CUARTO. DECISIÓN.

24. Finalmente, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **CONFIRMAR** la sentencia impugnada por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

² Consultable de la foja 45 (cuarenta y cinco) a la 56 (cincuenta y seis) del entonces expediente **0076/2022, ahora 184/2023** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia.

3. RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de uno de febrero de dos mil veintitrés, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mateo Martínez Martínez (Ponente); Cruz Itzel Espinosa Rojas y Manuel de Jesús López López, quienes actúan con la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE.
(PONENTE)

MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS.

MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ.

MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.